EXP. N.° 05031-2009-PA/TC
LIMA
VICTOR ANDRES OBESSO BELTRAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Andrés Obesso Beltrán contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 28 de abril de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 28306-2007-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue una pensión arreglada al régimen de construcción civil, más devengados, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado las aportaciones necesarias para el otorgamiento de su pensión porque el certificado de trabajo carece de eficacia probatoria.

El Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de agosto de 2008, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado los años de aportes para accede: a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente declara improcedente la demanda considerando que de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la pretensión por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para

que sea posible emitir pronunciamiento.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una pensión bajo el régimen de construcción civil, más devengados, intereses, costas y costos. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR estableció que tienen derecho a tal pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.

4. Ello significa que a partir de esta disposición, atendiendo a su actividad de riesgo para la vida y la salud, los trabajadores de construcción civil podrán jubilarse a los 55 años de edad acreditando como mínimo 15 años de aportaciones, aportaciones que corresponderán a 15 años de labor exclusiva en dicha actividad, o a por lo menos, 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.

5. De la copia del Documento Nacional de Identidad (f. 2), se desprende que el recurrente nació el 15 de abril de 1936, por lo que cumplió el requisito referido a la edad el 15 de abril de 1991.

6. De la Resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3 y 4), se observa que se le denegó la pensión de jubilación considerando:
   a) Que acredita 13 años y 8 meses de aportes; y
   b) Que del periodo acreditado 9 años y 7 meses correspondian a labores como obrero de construcción civil.

Reconocimiento de Aportaciones

7. El Tribunal Constitucional, en la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde) publicada en *El Peruano* el 25 de octubre de 2009, ha establecido criterios para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP.

8. Al respecto, para acreditar la titularidad del derecho reclamado, el recurrente ha presentado en copia legalizada de los Certificados de Trabajo expedidos por los siguientes empleados:
   a) Franco Norcia (f.113), señala que laboró en el periodo 1972-77,
   b) Varuna Benavente Alcazar (f. 114), que indica advirtiéndose que parte de dicho periodo ha sido reconocido por la ONP; y, labores en periodos discontinuos de 1970 a 1971.

9. Si bien es cierto podría solicitarse al recurrente que adjunte a dichos certificados de trabajo otros documentos idóneos para acreditar el período laboral de 1970 a 1977 se desprende de dichos certificados de trabajo, de la resolución cuestionada y del Cuadro Resumen de Aportaciones que no logra reunir 15 años de labor exclusiva en dicha actividad (ya que se le reconoce 9 años y 5 meses de trabajo en construcción civil- fundamento 6b de la presente sentencia), ni 5 años de labores en los últimos 10 años anteriores a la contingencia (solo se le reconoce 1 año y 8 meses de 1981 a 1991 fecha en que cesó, según el Cuadro Resumen de Aportaciones de fojas 4).

10. En consecuencia, no se ha acreditado que la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR